

Interlocutorio No.049/2022. Const.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA**

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso **ACCIÓN DE TUTELA** de **LUIS EDGAR MORA OTALORA** contra **CODENSA S.A. E.S.P.**

No.253684089001 2022 00002 00

En relación a la respuesta del requerimiento para que la persona obligada a cumplir la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 20 de enero de 2022, hemos de rememorar que en aquella decisión se amparó el derecho de petición del Señor LUIS EDGAR MORA OTÁLORA y en consecuencia se ordenó al Señor JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ en su condición de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la Sociedad CODENSA S.A. E.S.P. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de su notificación emitiera *"...respuesta clara, completa, congruente y de fondo respecto de la petición radicada el 8 de noviembre de 2021"* y que la misma se la dirigiera *"a la dirección electrónica"*.

Por auto del veintiocho de marzo pasado se dispuso notificar al representante legal de la encartada a fin que confirmara la satisfacción de la sentencia de tutela, quien en el término concedido acreditó haber remitido la respuesta al correo electrónico luedmo2025@gmail.com del incidentante al tenor de la documentación que aparece del folio 15 al 20 de este cuaderno, pues en su misiva afirma que notificada la orden de tutela, la satisfizo el 28 de enero de 2022 conforme a *"decisión empresarial 09116168, por medio de la cual se brindó al accionante una respuesta de fondo, clara, y completa respecto de la solicitud"* (fls. 21-23).

Para resolver en este escenario y oportunidad hemos de decir que prójima ha sido la jurisprudencia en señalar que para evitar que los fallos de tutela queden sin efectividad el Legislador estableció medios coercitivos que de inmediato vienen en defensa del afectado, poniendo

a salvo la protección ordenada, entre las que se destacan las sanciones tipificadas por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, previo incidente.

"...La teleología de estas medidas correccionales es, entonces, obtener a ultranza la efectividad del amparo que ha sido concedido, colocando en manos del accionante unas herramientas expeditas que conduzcan al goce y disfrute del derecho básico conculcado...".¹

La imposición de las sanciones establecidas reclama la verificación acerca de si la conducta dispuesta fue o no desplegada, para lo cual es menester examinar en cada caso concreto si obedeció a un acto de rebeldía frente a la decisión de amparo, o si por el contrario, la falta de materialización de la orden provino de causas que escapan al control del accionado, ya que como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional, *"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva, es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento"*.

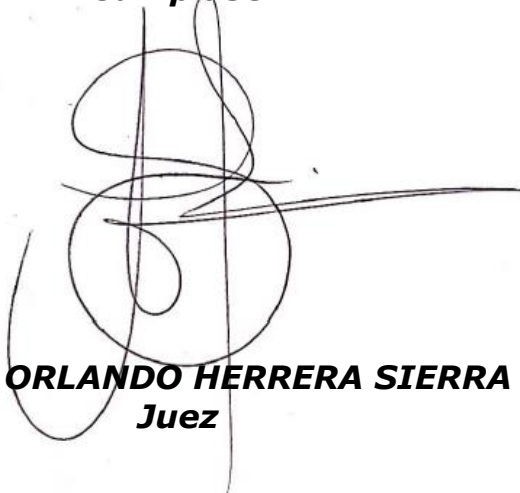
Con todo, reiterase, en el trámite de la tutela y del incidente de desacato deben satisfacerse cabalmente las garantías fundamentales del debido proceso entre ellos el derecho de defensa; prerrogativas de toda actuación judicial o administrativa, conforme al artículo 29 de la Carta Política, tanto más si se enderezada a la eventual imposición de sanciones pero como el asunto que ahora se resuelve, se observa que luego de realizar el requerimiento ante la queja del accionante para el cumplimiento de la decisión constitucional, oportuno es señalar que el ente incidentado en misiva que enviara al incidentante como en efecto se señaló en reglones precedentes, el encartado cumplió la orden impartida, por ende, se superó la omisión que motivó el fallo de tutela habida consideración que, se reitera, dio respuesta en la que se atienden los puntos materia de interés del Señor MORA OTÁLORA, lo cual no impide tener por satisfechos los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia establecidos por la jurisprudencia como componentes elementales del derecho de petición y en ese orden de ideas, se evidencia la no necesidad de continuar con el trámite que abriga el incidente de desacato, ora que el derecho fundamental vulnerado, hoy por hoy, se halla restaurado con relación a tal ítem, comoquiera que al gestor se le brindó la correspondiente información pedida.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre otros, autos de 13 de enero de 2000 -expediente 8149-, 29 de junio de 2000 -expediente 1166-, 22 de febrero de 2001 -expediente 11001020300020010228- y 23 de julio de 2002 -expediente 110010203000200200268-.

En consecuencia, se impone como corolario de lo anteriormente expuesto, **ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental ante la satisfacción de la orden impartida en el fallo de tutela.

A los extremos comprometidos en este trámite, comuníqueseles la determinación que se adopta. Al incidentante remítasele copia de la respuesta que remite la aparte accionada y que milita a los folios 15 a 20.

Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez